

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 17-2019-01239-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de esta urbe, mediante el cual se rechazó el libelo petitorio de prueba extraprocésal.

ANTECEDENTES

En síntesis, el apoderado judicial finca su descontento frente a la decisión fustigada bajo el argumento que la determinación de primera instancia que rechazó el libelo petitorio al exigir una excesiva carga de claridad, exigencia en sí misma que se contrapone a la esencia de las pruebas extraprocésales que hallan su razón precisamente en aportar certeza y claridad sobre los sujetos contra quienes dirigir la demanda, los hechos y las pretensiones objeto del proceso, siendo, incluso, posible que luego de su práctica, se concluya que no hay lugar a iniciar un proceso judicial.

Igualmente, señala que la demanda fue correctamente subsanada en lo relativo al defecto indicado sobre la inspección judicial pues manifestó que la insuficiencia del dictamen pericial y la exhibición judicial para lograr la preconstitución probatoria, se evidenciaba por cuanto en el primer medio probatorio, el perito no tenía la información ni los documentos a efectos realizar el dictamen, siendo además imposible su acceso por otra vía distinta a la inspección ocular requerida; sobre la exhibición judicial, hilvanó los mismos argumentos antes relatados, agregando que la inspección judicial permite además establecer quienes se encuentran en las oficinas inspeccionadas y de ser el caso, inclusive, la práctica de declaración de parte y de tercero.

Encontrándose la demanda apenas en este estadio procesal inicial de la calificación, el Despacho procede a resolver la alzada formulada.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, se enfila a que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a quo*, revisión que no recae sobre toda la actuación sino únicamente frente a los reparos formulados, a efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique la determinación adoptada por el funcionario de primera instancia.

Luego, siendo esta la aspiración efectivamente de la parte recurrente, se concluye que la reevaluación de la decisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, se anticipa que este Despacho no revocará la decisión recurrida, como pasará a explicarse.

La censura del inconforme se cierce sobre la decisión del 23 de octubre de 2020 del Juzgador de primera instancia que rechazó el libelo petitorio sustentándose, en lo pertinente, en dos argumentos. El primero, referido a la indefinición de los hechos que pretenden probarse y

el segundo, por cuanto estimó que las razones consignadas por el libelista no acreditan suficientemente la procedencia excepcional de la inspección judicial.

Cabe señalar que el Despacho no encuentra asidero en el primero de los argumentos del *a quo* pues respecto de la indefinición de los hechos, no discute esta instancia que las normas adjetivas generales que gobiernan los medios de prueba son igualmente aplicables a las pruebas anticipadas, no obstante, se advierte que tales defectos no fueron señalados por el juez de instancia en la providencia inadmisoria del 17 de julio de 2020, por lo cual, mal podría la autoridad judicial cuestionada rechazar la demanda por unos yerros que ni siquiera le manifestó en la oportunidad pertinente al promotor, quien debe finalmente defenderse de unos motivos de rechazo sorpresivos, de los cuales no tuvo oportunidad de reparar, actuación que atenta directamente contra la congruencia que debe forzosamente existir entre el auto inadmisorio y la providencia de rechazo en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes.

Respecto del segundo argumento planteado sobre la deficiente subsanación en cuanto a la acreditación de la imposibilidad de cualquiera otra probanza para demostrar los hechos cuya demostración se pretende con la inspección judicial con exhibición de documento solicitada, este Estrado Judicial advierte efectivamente la improcedencia antes aludida por cuanto tales hechos pueden también probarse con la exhibición de documentos, pues, como bien lo señala el *a quo*, la inspección judicial así solicitada excede el tema de prueba delimitado en el asunto de marras. al respecto ha de señalarse que las pruebas aun extraprocesales se rigen de acuerdo a las demás disposiciones del estatuto procesal, de esa manera resulta forzoso acudir a lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso que señala que “salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio”

Ahora, si bien el promotor en el escrito de subsanación solicitó como pretensión subsidiaria el decreto de la exhibición de documento *sin inspección judicial*, tal oportunidad procesal no era pertinente para incluir nuevas pretensiones en total discordancia con lo señalado en la providencia inadmisoria, pues tal reemplazo integro de una pretensión de la demanda por fuera de los linderos del auto inadmisorio le esta vedado, siendo esta ultima providencia la piedra angular a la cual debe ceñirse el extremo activo para subsanar la demanda. Aceptar la pretensión subsidiaria en los términos antes planteados, implicaría recaer en un vaivén infinito en el cual el demandante presentaría un libelo petitorio sustancialmente distinto al inicial y con las modificaciones que a bien tuviera, y el juez debería entonces, nuevamente, calificar íntegramente el libelo genitor y de encontrar defectos, proceder otra vez a su inadmisión, tornándose eterna la labor de calificación, en detrimento de la celeridad procesal que impera en nuestro sistema procesal nacional.

En este orden de ideas, halla razón en la decisión del Juez de primera instancia que estimó improcedencia de la inspección ocular requerida con exhibición de documentos, circunstancia que de suyo, impedía la admisión de la demanda pues si bien el demandante varió su *petitum* de una inspección judicial a una exhibición de documentos en el memorial de subsanación, huelga concluir que no era tal la oportunidad procesal pertinente para acogerse a otra probanza que resultara más conveniente habida cuenta de la improcedencia antes advertida y señalada por el *a quo*.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de censura, conforme a las razones expresadas en esta providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MG

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a567642a15c6151c31b701a3f3c5e24f4a89af12473a2a0a95a67474a84256

Documento generado en 29/04/2021 03:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**